



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE-CORDOBA**

Cereté, Córdoba, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Radicado	23-162-31-03-002-2021-00110-00
Demandante	NELSON CARDENAS MEDINA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
Asunto	FALLO - DERECHO DE PETICION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **NELSON CARDENAS MEDINA** quien actúa en nombre propio conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por la presunta violación a su derecho fundamental de **petición** amparado por la Carta Magna.

I. TITULARES

I.I SUJETO ACTIVO

Se trata del señor **NELSON CARDENAS MEDINA** identificado con la c.c No **72.130.361.**, expedida en Barranquilla, con domicilio en el Municipio de Cereté, Córdoba.

I.II SUJETO PASIVO

En esta oportunidad, se acciona contra la entidad pública **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, así mismo, fueron vinculados a la presente acción el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **E.S.E HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**.

II.ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Argumenta el accionante que través de su apoderada judicial, el día 21 de marzo del año en curso, se dirigió a la Superintendencia Nacional de Salud, en su condición de agente interventor de la ESE Hospital San Diego de Cereté, representada legalmente por su director general el señor Fabio Aristizábal Ángel a solicitarle lo siguiente:

“De igual forma solicito expida certificación del turno en que se encuentra para pago la acreencia laboral de mi procurado y que expida relación de las acreencias canceladas en el periodo de esta intervención. Así mismo solicito, bajo que parámetros se vienen asignando los turnos para el pago del pasivo de la ESE Hospital San Diego, es decir el primer grupo que clase de acreencias corresponde y así sucesivamente. De manera especial solicito que certifique los abonos realizados al contrato del Arquitecto Hugo Parra, ¿durante el periodo de esta intervención y a que grupo pertenece?, y que turno tenía o tiene asignado tal acreencia?”

Señala que, desde el año 2011, inició proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral en contra de la ESE Hospital San Diego de Cereté,

razón por la cual hoy existe condena en firme por un valor aproximado de Doscientos Siete Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Treinta Pesos (\$207.674.830), por lo que presentó acción ejecutiva, la cual fue suspendida por el despacho de origen ante la intervención de dicha ESE.

Alega que, con el fin de concretar el pago de la Sentencia, en varias oportunidades de forma verbal y escrita han elevado la solicitud de pago y propuesto alternativas, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna, como tampoco del derecho de petición.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar contestación de fondo.

Solicita también, se compulse copias por dichas omisiones a la Superintendencia Nacional de Salud.

II.III. CONTESTACIÓN

Una vez admitida la acción constitucional, se dio traslado de ella al demandado y los vinculados, notificándolos a los correos electrónicos que aparecen en la pagina web de cada uno para efectos de notificaciones judiciales.

El **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** allegó informe en donde manifiesta que dicha petición está elevada a la Superintendencia de salud, y que el pasivo no está a cargo de su cartera, por lo que solicita se declare la improcedencia de la tutela respecto de dicha entidad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, señaló en síntesis que, se dio trámite a la petición del accionante, mediante el oficio N° 202152000327571, el cual fue notificado al correo electrónico emes77@hotmail.com; con lo cual se demuestra que se adelantó el trámite administrativo correspondiente para resolver el derecho de petición de forma íntegra, existiendo un hecho superado.

La **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, en su defensa señala que la Superintendencia Nacional de salud mediante Resolución 10830 del 20 de diciembre de 2019, Resolvió "ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETE –departamento de Córdoba, por el término de dos (2) meses, medida que fue prorrogada por la Resolución No. 632 del 19 de febrero de 2020.

Posteriormente la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 1973 del 17 de abril de 2020, ordena medida de intervención forzosa administrativa para administrar el hospital, prorrogada en octubre de 2020 y que hoy se encuentra vigente.

Señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora y la acción u omisión de la ESE, teniendo en cuenta que el derecho de petición fue presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagró como un mecanismo preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, ante la vulneración o la amenaza derivadas de acción u omisión atribuible a las autoridades o a los particulares, en las situaciones descritas en la ley.

V.I. COMPETENCIA. Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

V.II. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo". Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Salud, entidad ante quien se elevó la petición que motiva la tutela, vinculándose además a quienes, podrían tener interés en el proceso.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial, con el cual la parte accionante pueda solicitar la satisfacción de su derecho de petición.

Siendo ello así, es palpable que, ante la no respuesta a la petición formulada, el presente mecanismo constitucional se torna procedente.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que la petición se efectuó el día 01 de marzo de 2021, por lo que, para la fecha de presentación de la presente acción, 22 de junio de 2021, ha transcurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.III PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

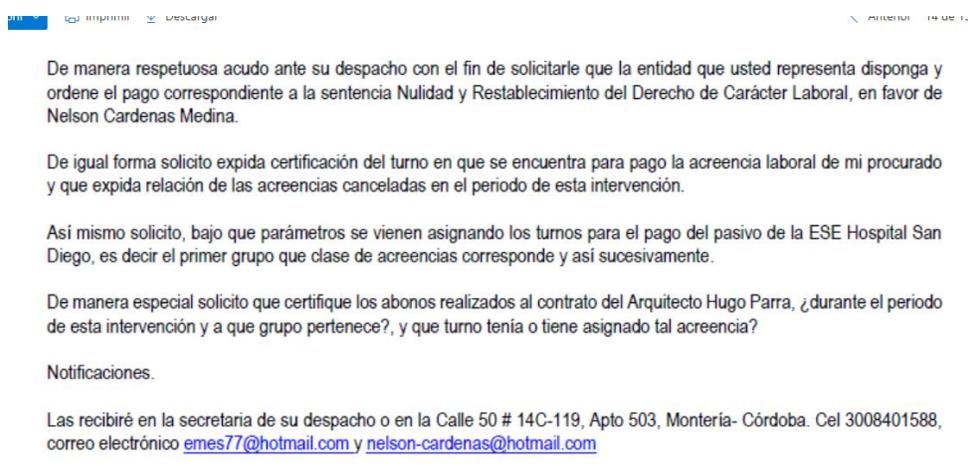
Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, rememorando el pronunciamiento de la sentencia T-12 de 1992, señaló que el derecho de petición es:

"(...) uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)".

V.IV. CASO CONCRETO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el accionante elevó petición ante la Superintendencia Nacional de Salud el día 01 de marzo de 2021, a través de los correos electrónicos correointernos@supersalud.gov.co, snstutelas@supersalud.gov.co y anticorrupción-vigilados@supersalud.gov.co todos estos oficialmente publicados en la página web de la entidad en mención.

En dicha petición solicita la parte actora, lo siguiente:



Ahora bien, la H. Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020, reiteró que la garantía del derecho fundamental de petición tiene dos componentes esenciales: “(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado”. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario, lo que en el caso de marras no ha ocurrido.

En efecto, con la contestación de la tutela la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que había dado respuesta a la petición formulada a través de apoderada por el aquí accionante, documento en el cual se evidencia que se le informa al peticionario sobre las funciones de la entidad y al final se le indica:

De las normas y jurisprudencia analizados resulta clara la autonomía en el ejercicio de las funciones que se predica de aquellos que tienen el carácter de Agentes Interventores en las tomas de posesión con fines administrativos, autonomía derivada de la naturaleza de su vinculación que corresponde a la de auxiliares de la justicia, por lo que en ningún caso se pueden reputar trabajadores o empleados de la entidad, ni subordinados de la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones (numeral 6º Art. 295), sin que ello quiera indicar que la Supersalud quede relegada de las funciones de seguimiento las cuales no implican dar instrucciones sobre ordenación del gasto o la forma de pagar sus obligaciones como lo ocurrido en el presente derecho de petición, por lo tanto no puede esta entidad impartir la orden a la interventora para que se lleve a cabo el pago de la sentencia aludida.

Así las cosas, como la Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ tuvo conocimiento del derecho de petición nos allegó copia de la respuesta al mismo, la cual se adjunta a esta contestación.

Se anexa respuesta a su derecho de petición dada por la Interventora.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Nayibe Lucia Julio Simanca

NAYIBE LUCIA JULIO SIMANCA
Directora de Medidas Especiales para IPS y EOT

Actuación que no se ajusta al ordenamiento legal, pues si la Superintendencia Nacional de Salud considera que no es la competente para dar respuesta de fondo, precisa y concreta a lo solicitado, según lo dispone el CPACA, debió remitirla a quien sí lo es, e informarle tal actuación al interesado, pues de no hacerlo, se incurre en vulneración del derecho fundamental de petición, como en efecto aconteció. Véase que el artículo 21 del citado código reza:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

De la misma manera, en el presente asunto se encuentra vulnerado dicho derecho, por cuanto si bien se anexa a la respuesta dada por la Superintendencia accionada, lo que a ella le contestó el Agente Interventor de la ESE HOSPITAL SANDIEGO DE CERETÉ no debe perderse de vista que en dicho documento la propia entidad le expresa “a continuación presentamos para su consideración argumentos de respuesta al derecho de petición del asunto”; el cual no contiene una respuesta de fondo a lo requerido por el actor. Por lo tanto, se amparará el derecho invocado, con respecto de la entidad SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por ser ante quien se elevó el derecho de petición, y quien deberá dar respuesta de fondo, precisa y clara a lo solicitado en el referido derecho de petición, sea positiva o negativamente.

Con relación a la solicitud de compulsar copias a fin de que se establezcan las posibles responsabilidades de orden penal o disciplinario en cabeza de la Superintendencia de Salud, es pertinente citar lo que respecto del tema de la compulsión de copias, en sede de tutela, la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Es indispensable reiterar, todo funcionario judicial tiene la obligación de sustentar razonadamente sus determinaciones, apoyado en la normatividad y la doctrina en vigor aplicable a la materia” (Sentencia STC – 23 de octubre de 2017. Exp. 76111-22-13-000-2017-00270-01).

Así entonces, es menester resaltar, que dicho actuar no debe ser caprichoso, pues estaríamos actuando de mala fe al denunciar supuestas conductas de las que no tenemos conocimiento, como en ciernes ocurre, no existe prueba en el expediente que le permita a este despacho dilucidar que la entidad accionada podría estar inmersa en una conducta penal o disciplinaria. En todo caso, el actor está en pleno de derecho de acudir a los organismos de control y elevar la respectiva queja o denuncia si a bien lo tiene.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **NELSON CARDENAS MEDINA**, identificado con la C.C. N° 72.130.361; por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Superintendente Nacional de Salud señor FABIO ARISTIZABAL ANGEL o a quien haga sus veces, que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta sea positiva o negativa; pero de fondo, clara y precisa a la petición formulada por el señor NELSON CARDENAS MEDINA el día 01 de marzo de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA